

Talca, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, en todas sus partes, salvo en su parte resolutive que se modifica en la forma que se dirá, quedando vigente en todo lo demás:

Y SE TIENE ADEMÁS EN CONSIDERACION:

**Primero:** Que, a folio 8 de autos de esta Corte el recurrente interpone incidente de litis pendencia exponiendo que entre las mismas partes, con el mismo objeto de pedir y la misma causa, existen dos procesos, uno el apelado y el segundo, anterior al señalado y pendiente de sentencia, que se tramita en el mismo Cuarto Juzgado de Letras de Talca, con el Rol C-615-2018. Alega que en ambos se intenta cobrar una cantidad de dinero, entre las mismas partes y por el mismo motivo. La duplicidad de procedimientos que obviamente van a ser falladas en dos sentencias. Lo que sería a su entender absolutamente contradictorio y jurídicamente improcedente.

**Segundo:** Que, es posible reconocer cuatro requisitos de la litispendencia: la existencia de un juicio pendiente, ante el mismo tribunal u otro diverso, la identidad de partes entre ambos juicios, la identidad de cosa pedida y de causa de pedir.

En el caso de marras se observa falta del último requisito, esto es, la causa de pedir. Puesto que ambos procedimientos, tanto como el apelado, como la gestión preparatoria de notificación de cobro de facturas son procedimientos distintos con un fundamento y un objeto distintos. Uno es un procedimiento declarativo, en la cual las facturas son solo un medio probatorio de la obligación que se busca se declare su existencia. En el otro caso se trata de una gestión preparatoria que



busca poner en conocimiento el cobro de la factura impaga. No concurriendo entre ambos procesos la triple identidad exigida para dar por configurada la excepción.

**Tercero:** Que, a folio 39 de autos el recurrente de apelación alega prescripción parcial de la acción por la cual recurrida accionó en el procedimiento de cobro de pesos, indicando que el fallo que se recurre, fundamenta la procedencia de la acción de cobro de pesos, en las siguientes facturas:

a.- Factura número 203000, por la cantidad de \$739.347, con vencimiento el día 28 de enero del año 2016.

b.- Factura número 224205 por la cantidad de \$5.026.320, con vencimiento el día 13 de octubre del año 2017.

Expone que la acción de cobro de pesos fue presentada al Tribunal a quo con fecha 29 de julio del año 2020, como se desprende de folio uno del cuaderno principal de la causa de primera instancia.

3.- Según certificación de Ministro de Fe, de fecha 16 de marzo del año 2021, en tal fecha se practicó la notificación de la demanda.

Concluye que cuando se notificó la demanda, las acciones para el cobro de la supuesta deuda, la Factura número 203000, por la cantidad de \$739.347, con vencimiento el día 28 de enero del año 2016, se encontraba prescrita, toda vez que a ese instante ya habían transcurrido los plazos que señala el artículo 2515 del Código Civil.

**Cuarto:** Que, consta a folio 42 que la recurrida se tiene por allanada a la excepción de prescripción parcial en los términos expuestos, esto es, solo respecto de la acción que nace de la obligación contraída por la demandada por la cantidad de \$739.347, con fecha de vencimiento el día 28 de enero del año 2016. Por lo que



al fallo recurrido en su parte resolutive, en la parte que establece el deber de la parte demandada de pagar a la sociedad demandante la suma total de \$5.765.667.-, por concepto de prestación de servicios que dan cuenta las facturas acompañadas, debe descontar la suma de \$739.347.- debiendo en consecuencia la parte demandada pagar a la demandante la suma de \$5.026.320.- que deberá reajustarse de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la notificación de la demanda y la de su pago efectivo, con intereses corrientes, en igual período.

Y vistos lo dispuesto en los artículos 146 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, la sentencia de fecha 22 de abril de 2022 en virtud de sus propios fundamentos, **con declaración** de que SE RECHAZA sin costas, incidente de litis pendencia de folio 8 por no cumplirse los requisitos del artículo 177 del Código de procedimiento Civil, y SE TIENE POR ALLANADA a la recurrida de la excepción de prescripción parcial opuesta a Folio 39 de autos de esta Corte, solo en cuanto declarar prescrita la obligación contraída por la demandada por la cantidad de \$739.347, con fecha de vencimiento el día 28 de enero del año 2016. Debiendo en consecuencia la parte demandada la suma de \$5.026.320.- suma que deberá reajustarse de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la notificación de la demanda y la de su pago efectivo, con intereses corrientes, en igual período. Sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° 844-2022/Civil.



Se deja constancia que no firma la Ministra Interina doña Marisol Ponce Toloza, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar concluido el interinato.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En Talca, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>